

§. CIV.

Memorial de cargos. Juicio de él. Observaciones. Si pudieron producir efecto legal los informes, y como. Juramento omitido. Apoyo del memorial en ellos.

Aunque al memorial de cargos del relator don Antonio Maria de Segovia se dá cumplida satisfaccion en uno de los documentos preparados para presentarse á la comision que todavia nos juzga, caben en estos apuntes las observaciones que me propongo hacer sobre él, alirle leyendo. Algo he indicado de esto en algunas pinceladas anteriores: ahora presentaré de lleno la originalidad de este cuadro.

El sistema de arbitrariedad y de confusion que se observa en nuestras causas, y el amontonamiento de especies varias y relativas á personas de diversas clases, se vé copiado fielmente en el tal memorial de cargos, formado, segun parece, por encargo de la comision de policia, refiriendose á las actas y al diario y á los informes en 16 de julio del mismo año 1814. ¿Que habia de resultar de aquí, sino un nuevo embrollo? Pero embrollo mal forjado, que solo pudiera temerse de mano muy necia. En algunos cargos mezcla Segovia las operaciones de las Córtes extraordinarias con las de las ordinarias, en otros envuelve diputados de unas con los de otras: acusa á varios infundada y caprichosamente hasta el estremo de designar en un cargo como principalmente responsables á diputados que no lo eran cuando acordaron las Córtes aquellos puntos: en otros supone cosas que por las actas y diarios aparece evidentemente ser falsas; y las que resultan ciertas, son estrañamente desfiguradas. En otros complica no solo a diputados de ambas Córtes, sino á los regentes, secretarios del despacho, periodistas, concurrentes á los que llama clubs y reuniones ilegítimas, á los oficiales de la secretaría de Córtes, al director de la redaccion de su diario, al presidente de la junta de censura, y «otras personas,» cuyos nombres y destinos no espresa. Funda unos cargos en ciertos actos de las Córtes mas o menos desfigurados, otros en hechos, que aunque hubiesen sucedido, ninguna relacion tenian con los vocales. Aun los actos de las Córtes, que tuvo por motivo de

cargo, no los redujo á los que pudiesen parecer contrarios á la soberanía de S. M. Para dar mayor bulto á esta torre de viento, trajo Segovia á colacion resoluciones de todo punto inconexas con la autoridad real, providencias sobre asuntos particulares, y que cuando mas pudieran ser agravio hecho á los interesados en ellos: y aun otras que jamas dieron ni soñaron las Córtes.

Supuesto que este documento es la clave de las causas formadas, para ilustrar esta famosa historia, envio por delante acerca de él las siguientes observaciones.

Primera: los informes pedidos con motivo de la real órden de 21 de mayo, pudieron servir para que los jueces »espusiesen» lo que en ella se les previno; mas no para que como parte del proceso surtiesen efecto alguno legal contra los vocales de Córtes que se suponian reos. Para esto era indispensable que los informantes, que en el proceso no pueden tener otro caracter que el de testigos, como confesó despues el fiscal Sendoquis, hubiesen declarado como tales, ó por lo menos que se hubiesen ratificado en sus informes, dando razon de sus dichos segun las leyes, presentandose francamente en el juicio, y sometiéndose á las penas impuestas á los testigos falsos y calumniadores. Ya hemos visto que la ley 23, tít. 16, part. 3^a, dispone que »ningun testigo non »debe ser recibido sin jura, nin debe valer su dicho.» En la »31 del mismo título se dice: testimonio que sea dado ó enviado por carta, decimos que bien lo pueden desechar aquellos contra quien lo dieren. Ca non tenemos por derecho »que ninguno envie su testimonio por escrito al judgador. Mas »cuando hobiere á dar su testimonio, él mismo debe venir á decir verdad de lo que supiere, ante aquel que ha de judgar »el pleito, ó ante otro á quien el juez mandase que lo recibiera por él.» Con igual espíritu encargan á los jueces las leyes 10 y 14 tít. 32 lib. 12 de la Novísima Recopilacion »recibir siempre por sí mismos ante escribano las deposiciones de los testigos» en las causas criminales, especialmente en las graves.

Dirase que algunos de los informantes, por su clase ó destinos no debian segun práctica, declarar sino por medio de informes ó certificaciones. Pero ¿cómo merecieron esa misma distincion los demas que no se hallaban en igual ca-

so? como quiera, es muy reparable que apenas hay cargo en el memorial de Segovia, que no se funde en los tales informes, los cuales en la misma disposicion en que se dieron por medio de simples oficios, se han tenido por parte del sumario, produciendo en él contra los procesados todo el efecto de unas formales declaraciones.

§. CV.

Siguen las observaciones sobre el memorial de cargos. Hechos no acreditados por testigo de vista, ó indicios equivalentes. Cargos arbitrarios. Segovia calificador de hechos. Saltese de los límites de la causa. Cargos exorbitantes que desmienten el rotulo de ella. Pasiones que aparecen en este procedimiento.

Segunda. Aunque ninguna de nuestras leyes vigentes prescribe reglas para hacer los cargos en la confesion, es constante práctica de los tribunales y muy conforme al derecho natural, que no se ponga como cargo sino lo que resulte de la causa, y segun resulte. La Curia Filípica (Part. 3. §. 13. núm. 4.) apoyada en el testimonio de Paz, Navarro y Gregorio Lopez, enseña que los hechos á que el cargo se refiera, deben fundarse en el dicho de un testigo de vista ó cierta ciencia, mayor de toda escepcion, ó en indicios equivalentes á el que hagan »sempierna probanza:» pues de lo contrario, ni el juez »pregunta justa y juridicamente» al procesado, ni este tiene »obligacion» de responder. Confrontado el memorial con los documentos á que se refiere, se halla que casi todos los cargos son forjados y arbitrarios en la substancia ó en los terminos: que el relator Segovia se erigió en calificador de los hechos, y que aun el dicho mas vago y singular de cualquier informante que no hablaba de vista ni propia ciencia, bastó para que por él se formase un cargo gravísimo. Tales fueron por ejemplo, los dos primeros particulares contra el conde de Toreno, y el relativo á los individuos de la secretaría de la junta central.

Tercera. Si el ánimo del Rey era que se procesase á los diputados por lo que se hizo en las Cortes, sobre lo cual se hablará despues, por la real órden de 21 de mayo aparece

evidentemente ser su real intención que únicamente se examinasen en el juicio los procedimientos que le persuadieron haber sido «contrarios á su Soberanía.» Esta misma voluntad del Rey aparece en la real orden de 30 de junio, en que mandando se remitiesen á S. M. conclusas y sentenciadas estas causas en el término de cuatro dias, no se las supone formadas, sino contra «los sujetos que habian atacado la Soberanía.» Confírmalo además la otra real orden de 9 de julio en que al remitirse á la sala de alcaldes los cinco cuadernos dirigidos á S. M. por los jueces de policía, no se llama á estos sino «encargados de indagar los autores y cómplices de los procedimientos de las Cortes contra la Soberanía de S. M.» Este caracter, y no otro, reconocieron en sí los jueces mismos, como consta de lo que dijo Villela en el citado oficio de 23 de mayo al capitán general de Andalucía.

Pues si el Rey no mandó residenciar los demas procedimientos de las Cortes, ni consta que para ello hubiese dado comision ni facultad á los jueces de policía ni á nadie, ¿con que autoridad puso el relator Segovia como cargos en el memorial, providencias y resoluciones de las Cortes, que no tenian conexión directa ni indirecta con la Soberanía, ni con los derechos y prerogativas de S. M.? ¿Porque principio de justicia agregó á este proceso la suspension y procesamiento de varios ministros del consejo real, el de don Miguel de Larizabal, el acuerdo para que no se eligiese por entonces regente del reyno persona real, el nombramiento de la última Regencia, el no haberse accedido á pedir un parte original del Lord en que avisaba reforzarse los enemigos, el haber variado en parte el régimen de los pueblos, el sistema judicial y el de rentas; la incorporacion de señoríos jurisdiccionales á la corona, el no haberse accedido á cierta queja de cuatro individuos del cabildo de Cádiz contra el secreterio de gracia y justicia, el no haberse trasladado el gobierno á Madrid en setiembre de 1813 y otros tales puntos, y aun varios que no llegaron á resolverse ni siquiera á ventilarse?

Concédase á los jueces y á su interprete, que en todos estos puntos hubiesen errado las Cortes: ¿cuando o cómo probarán que estos yerros perjudicaron á los derechos del Rey? Luego fue notoria iniquidad insertar estos puntos en un proceso que lleva el rótulo de «causa de estado.» Y en una «cau-

sa de estado" que empezó y se sigue "de oficio;" ¿que ley da licencia á jueces ni á relator ni á nadie, para que introduzca como cargos propios de ella, los que solo pudieran serlo en causa de otro caracter, y solo habiendo queja formal de los que se creyesen agraviados? ¿Quien no conoce que ciertos resentimientos ocasionados por providencias de esta última clase, son el resorte de esta persecucion? Este es el gran crimen de los diputados presos: este el que ha escitado el furor de sus enemigos. No se atreven estos á dar la cara: pero les queda el recurso de mover otras manos que se prestan á ser instrumentos de su encono. Para cubrir esta venganza propia inventaron la máscara de los derechos del Rey, persuadiendo á S. M. que eran enemigos de su Soberania los que de antemano tenian ellos destinados para victimas de su ira. He aqui descifrado este gran misterio. Esta es la causa de haberse escedido de su comision los jueces de policia, y de haber atropellado sin pudor las leyes, cuya exacta observancia les tenia el Rey tan recomendada. De aqui la arbitraria estension de los informes: de aqui la cooperacion de jueces, de informantes y de testigos, y ultimamente del relator Segovia, cuyas manos se prestaron á urdir esta trama.

§. CVI.

Illegalidad en la multiplicacion de procesos. No debieron formarse sino dos y porque. Debíó procederse contra todos los diputados concurrentes y como. Ley quebrantada.
Disculpa ilegal.

Mas prescídase por un momento de que no pertenecian á este juicio la mayor parte de los puntos propuestos en el memorial de cargos. Concédase tambien que á pesar de ser inconexos con la soberanía, fuese desacertada ó injusta acerca de ellos la resolucion de las Córtes: el mismo memorial de cargos demuestra que estos procedimientos no fueron privativos de este ó aquel individuo, sino comunes á todos los que en ellos tuvieron parte; hechos que por lo mismo tienen unidad legal, aunque sean ejecutados por muchos. ¿Cuál era pues el método sencillo y natural que debia seguirse en estas causas? Ya lo indiqué en otro apunte. No

debieron formarse sino dos: una contra los diputados de las Cortes extraordinarias, otra contra los de las ordinarias. Y ¿qué apoyo legal tenía la division de las dos causas? Que estos y aquellos se hallan en un caso tan diferente, como lo son los hechos á que concurrieron. En cada una de estas causas, despues de señalarse los procedimientos de las Cortes que constituyesen el cuerpo del delito, cuya comprobacion estaba en las actas y en el diario, el órden legal era averiguar que diputados los acordaron. Y ¿por qué? porque caso de haber responsabilidad, debia exigirse á todos los que hubiesen concurrido á aquel acuerdo. De esta averiguacion resultaria qué diputados, ademas de haberlos votado, los propusieron ó apoyaron con sus discursos, si es que la propuesta ó el apoyo de ella produce mayor cargo que la manifestacion del mismo dictamen confirmada con el voto. Ni aun presuncion legal pudiera haber de que solos algunos diputados habian sido «causantes» de aquellos procedimientos hasta que de la averiguacion resultasen siquiera algunos indicios. Y mientras se buscaban todos los que concurrieron á estos acuerdos, exigia la justicia no señalarse con nadie. A favor de los diputados concurrentes estaba la presuncion legal de que habian concurrido espontáneamente.

¿Qué se infiere de aquí? Que debió procederse contra todos los que votaron las resoluciones. Y si algunos de ellos alegasen haber sido sorprendidos, ó engañados ó violentados por otros (única razon porque estos merecerian el concepto de «causantes»), averiguar entonces legalmente este estremo: y cuando así resultase, dirigir enhorabuena el procedimiento contra los que ya constaba haber sido «causantes.» Pero siempre en un mismo proceso, por ser unos los hechos de que se trataba: lo cual no impedia que con respecto á cada uno de ellos se distinguiesen las resoluciones que hubiese «causado» y se le hiciese cargo segun la mayor ó menor culpa que contra él resultase, como se hace en todo proceso sobre delitos en que son muchos los cómplices, aunque en diverso grado de culpa. ¿Quién ignora que esta unidad de causas está espresamente mandada por la ley 9, tit. 34, lib. 12 de la Novísima Recopilacion? ¿Qué dice esta ley? Que «los jueces pesquisidores y de comision y ordinarios en una causa sobre un delito que les fuere cometido, ó entendi-

»ren en ella, no fagan mas de un proceso, aunque sean muchos los delincuentes, sopena que sean obligados, lo contrario haciendo, á todas las costas, derechos y daños que á las partes se siguieren, y mas el dos tanto para la cámara.»

Apesar de esta ley, que era una de las que el Rey mandó observar á los jueces de policia, formaron estos causa separada á cada uno de los diputados presos, despues que á todos ellos, á los regentes y sus ministros, á los escritores y otros sugetos particulares los confundieron indistintamente en el llamado »rollo general,» aunque con respecto á unos y otros se trataba de hechos muy diferentes.

Diráse que S. M. por la real órden de 11 de julio previno á la sala de alcaldes que de la sumaria general, formada por los jueces de policia, se sacasen testimonios de lo que resultase contra cada uno de los reos comprendidos en ella; y que ejecutado, se pasase á tomarles declaraciones y confession. Pero ademas de que los jueces de policia habian hecho mucho antes la separacion de causas, no podia creerse que esta real órden dispusiese lo que prohibia la ley; ni debia presumirse que la resolucion de que se sacase testimonio de lo que resultase contra cada reo, se hubiese dado sino en inteligencia de ser distintos los hechos que contra cada uno resultasen, y de no ser de aquellos, que aunque cometidos por diversas personas, deben juzgarse segun la ley en un mismo proceso. Ni esta órden ni otra ninguna excusa puede disculpar el procedimiento de aquellos jueces. Formaron tantas causas cuantos eran los vocales perseguidos, constándoles que á todos los de unas y otras Córtes se les hacian con corta diferencia los mismos cargos; como se vió despues en el memorial y en las confesiones. Siguiendo este plan, atropellaron aquella ley, porque el método prohibido por ella era el mas á propósito para hacer cargo de los procedimientos de las Córtes á los vocales designados. Séparadas las causas, cada uno de los presos iba á verse individualmente reconvenido por hechos comunes á todo el cuerpo; y así era mas facil circunscribir el juicio á solos los que eran blanco de la saña: se eludia la gran dificultad de comprobar previamente que ellos habian sorprendido, ó engañado, ó violentado á los demas, que votaron como ellos, y

era menos visible la desigualdad de no procederse contra muchos que estaban en el mismo caso.

§. CVII.

La unidad de la causa hubiera sido favorable á la inocencia y contraria al objeto de la persecucion. Muestra de los diputados que entonces deberian segun ley ser procesados tanto ó mas que los presos. Nuevos ejemplos de diputados libres que debieron ser con igual ó mayor razon arrestados.

De haberse formado legalmente una sola causa, por ejemplo, contra todos los que acordaron los procedimientos, que se fingen contrarios á la soberanía del Rey, ú otro de los que se pintan como criminales; iba á resultar necesariamente que no los acordó sino la pluralidad ó todo el congreso: que no hubiera uno solo que dijese en juicio haber votado por seduccion, engaño, violencia, sin lo cual no basta que lo supongan veinte ni cuarenta que votaron lo contrario, y no pudo constarles lo que en aquel momento decidió el ánimo de los votantes. Requeridos estos, serian los primeros á destruir semejante impostura.

¿Qué hubiera resultado de aquí? Un convencimiento legal de que todos votaron libremente y por el testimonio de su conciencia. Hubiera aparecido entonces que el decreto de 24 de setiembre de 1810, v. gr. fue aprobado por todos sin seduccion ni violencia, y despues de una discusion franca en que cada cual espuso ó pudo esponer su dictamen. Que el de 1.º de enero de 1811 procedió de propuesta de Borrull, que no está procesado, y que le apoyaron enérgicamente los señores Gutierrez de la Huerta, Villagomez, Valiente, Llamas, Lera, Bárcena, don Simon Lopez, Dou y otros que hoy se hallan libres y en la gracia de S. M. y algunos premiados. Que los señores Gutierrez de la Huerta, Valiente, Cañedo, Perez de la Puebla, Inguanzo, Ostolaza, y otros que hoy pasan por opuestos á las operaciones de las Córtes, clamaron porque se formase cuanto antes la Constitucion política. Que esta obra fue formada por las Córtes, en cumplimiento de la convocatoria de la Junta Central, y por exigirlo así los poderes de los diputados, á

cuya puntual observancia se obligaron en el juramento prestado al entrar en el congreso bajo la fórmula que les prescribió la primera Regencia. Que el proyecto de esta Constitución fue estendido de orden de las Cortes por una comisión de catorce diputados, á que pudieron concurrir todos los demas; de la cual solo estan presos »Torrero, Oliveros y Argüelles;» y Perez de la Puebla, Gutierrez de la Huerta, Cañedo, Mendiola, Ric, Espiga, y los demas, fuera de Morales Duarez, que falleció, estan libres y en la gracia de S. M. y muchos bien premiados. Que el art. 3.^o de la Constitución, lejos de ser obra de una faccion, fue propuesto como los demas por la misma comision, y aprobado por 128 vocales contra solos 24, de los cuales Borrull dijo que reconocia la »soberanía» de la Nacion: Lera, que la reconocia aun ahora despues de constituida la monarquía, y propuso que dijese el artículo: »La soberania reside radicalmente en la Nacion.» Villagomez dijo que era supérfluo este artículo por estar incluido en el 2.^o que habia él aprobado. Cañedo dijo despues, que ese artículo era un »principio incontestable y un axioma de derecho público.» Que el art. 15: »La potestad de hacer las leyes reside en las »Cortes con el Rey,» de que se hace cargo á los presos, fue enérgicamente sostenido por el señor Gutierrez de la Huerta, y lo habia sido antes por Lera, Ric y Borrull, persuadiendo que el que necesitase el Rey para las leyes el otorgamiento del pueblo era una de las leyes fundamentales de España.

A este tenor hubiera aparecido que los demas artículos que cita el memorial como depresivos de las prerogativas del trono, fueron tranquilamente discutidos y casi unánimemente aprobados por diputados de unas y otras opiniones. Que lejos de ser los procesados los »causantes» de aquellos procedimientos, algunos de ellos defendieron á veces la autoridad real contra la opinion de otros, que creian mas conveniente reducir las. Por ejemplo los presos aprobaron la facultad quinta del Rey: »Proveer todos los empleos civiles y militares,» apesar de que como ya he apuntado y vuelvo á apuntar, el señor Gutierrez de la Huerta (13 de octubre de 1811) pronunció contra ella un terrible discurso persuadiendo que si al Rey se le concedian facultades absolutas

para proveer todos los destinos de la monarquía, "era muy probable que su poder lo convirtiese en daño de la Nación;" y sentando como máxima inconcusa, que "cuanto mayores fuesen las facultades que se concedan al Rey, tanto mas espuesta está la salud de la patria." Sin embargo, como esto no apareció en el memorial de cargos, el señor Gutierrez de la Huerta, acérrimo enemigo de esa prerogativa del Rey, fue promovido á la fiscalía del consejo Real, y los defensores de ella permanecieron sepultados en las cárceles. Hubiérase visto entonces que las opiniones de que en concepto de inovaciones en la administracion del estado, se hace cargo á los presos, lejos de ser esclusivamente suyas, fueron promovidas ó manifestadas con igual ó mayor calor, ó cuando menos votadas ó aplaudidas por algunos de los que se hallan libres. Por ejemplo: La abolicion de las rentas provinciales y estancadas y el establecimiento de la contribucion directa fueron aprobados por los señores Villela, Alcalá Galiano y Góngora y los demas diputados que concurrieron á aquellas sesiones, no habiendo habido uno solo que votase lo contrario. De este decreto dijo el señor Moyano á las Córtes ordinarias (17 de enero de 1814. Tom. 3, pág. 38.) "Creo que esta contribucion directa sea la mas justa, la mas útil." Y en la misma sesion sentó esta máxima: "A los hombres es menester engañarlos para que contribuyan." (Tom. 3, pág. 39).

El señor Alcalá Galiano propuso y consiguió una nueva alteracion en el sistema de rentas. Porque pidió á las Córtes que en todas las provincias se aboliese la contribucion llamada "patrimonio real," que el señor diputado Sombiola habia propuesto se aboliese en Valencia.

Hácese cargo á los vocales presos de haber deseado que las Córtes permaneciesen en Cádiz y no se trasladasen á Madrid. Y por los diarios consta que no hubo quien en este deseo escediese ni aun igualase al diputado Reina, que en la sesion de 3 de octubre de 1813 hizo contra aquella traslacion la invectiva que aparece en estas palabras: "Digo, pues, que las Córtes y el gobierno deben permanecer en Cádiz eternamente, á lo menos mientras dure Napoleon... No debe salir nunca, nunca... Despues de conseguir todo este triunfo (contra Napoleon) debe antes purificar á Ma-

Madrid del maldito hedor de despotismo, de feudalismo, de godismo... Ultimamente opino que las Cortes deben purificar á Madrid del partido Bonapartista, último modo de tiranicidio que hemos experimentado... Por todo lo cual... digo, y lo reduzco á proposicion, que V. M. (las Cortes) y el gobierno no deben salir de Cádiz nunca; y ya que no esto, á lo menos hasta que Napoleon haya espirado.» Iguales ejemplos ofrecerian en las Cortes ordinarias la causa del mismo diputado Reina y la formacion de milicias nacionales y otras resoluciones de las Cortes ordinarias, promovidas, apoyadas y votadas por diputados que sobre estar libres han obtenido altas dignidades y empleos. Y déjolo aquí, porque todo ello resulta justificado en la contestacion á los cargos y á los informes.

§. CVIII.

Si por los principios de la comision debieron ser procesados algunos de los informantes y de los mismos jueces.

Convenciérase por último que así en la manifestacion de opiniones como en todos ó casi todos los puntos del memorial de cargos, si lo que no pasa, cuando mucho, de equivocacion ó error de entendimiento, mereciese el nombre de delito, son igualmente cómplices, no solo muchos diputados libres y premiados, sino algunos de los informantes, y aun de los mismos jueces. Y ¿cómo habian de evitar cargos gravísimos tantas personas de la primera gerarquía y otras que hoy ocupan los primeros destinos del reino, que consta del diario de Cortes haber aplaudido espontáneamente la Constitucion, los decretos y resoluciones de las Cortes, haber proclamado y recomendado al pueblo las mismas ideas, y gloriándose de pensar como los procesados? En la contestacion á los cargos se presenta copia integra de estos documentos.

Si se hubiera pues formado esta causa segun las leyes, y examinádose las actas y diarios con el sincero deseo de hallar la verdad que dirige los pasos de la justicia; apareciera claro como la luz, que los diputados presos ni formaron partido ni dejaron de oponerse frecuentemente unos

á otros en sus votos y discursos, ni fueron escedidos de nadie en amor á la Religion, en lealtad al Rey, en zelo por el bien de la patria, en actividad por sostener la justicia y el órden público, en constante laboriosidad, en pureza y desprendimiento de todo interes. ¿Mas era esto lo que se queria? Parece que no. Si hubiese aparecido la luz huyeran las tinieblas: con solo presentarse la verdad, quedaba desarmada su enemiga. ¿Qué arbitrio queda pues? Aquí de las pasiones. Que nada de esto se descubra: que todo ello quede sepultado. He aquí porque se huyó del órden regular, he aquí porque se abandonó la senda de las leyes y se abrió un camino enteramente nuevo y arbitrario. Luego señalaré los despeñaderos de este camino.

§. CIX,

Reflexiones sobre cada uno de los cargos del memorial. Cargo 1.º, haber atentado contra la soberanía del Rey. 2.º Decreto de 24 de setiembre, 3.º Soberanía popular, 4.º Soberanía esencial.

Aun aparece mas la parte que tuvo don Antonio Segovia en el enredo de esta madeja, si descendemos á los artículos de su memorial.

El cargo primero por ejemplo, de haber atentado los presos contra la soberanía del Rey, le deduce Segovia de los informantes Perez de la Puebla, condes de Vigo y Buenavista, Garate y Caballero del Pozo. Luego no hay prueba de él en los papeles ocupados, ni en los diarios y actas de las Cortes, ni en otros testigos que depongan de hechos ó dichos análogos á tan horrible crimen. Y ¿qué son esos informes? Unos documentos atestados en gran parte de falsedades y calumnias, dados por sugetos casi todos parciales y enemigos de los presos, cogidos en mentiras y contradicciones. Algo he apuntado sobre esto: mas aparece de ello una cumplida demostracion en los documentos de nuestra defensa. Y ¿cómo se hace ese cargo? de un modo vago y general, apoyándolo en testigos, que contra lo mandado por la ley, no dan razon de su dicho. Y ¿á cuantos comprende este cargo? Segun Segovia á 84 vocales de ambas Cortes,

Solos 23 son los procesados. Los demas ¿dónde están? Libres, premiados, aplaudidos... Y ¿esos informantes? El conde de Vigo, por ejemplo, ¿no aprobó tambien el decreto de 24 de setiembre? ¿No asistió á las juntas preparatorias? Y siendo estos crímenes en los presos, ¿serán en él obras meritorias? Otro tanto puede decirse de los demas informantes respecto de los cargos en que estan envueltos, y de que solo los exime la parcialidad, que ciertamente no es título recomendable.

En el segundo cargo supone Segovia que es contrario á la soberanía del Rey el decreto de 24 de setiembre: añade que fue preparado en juntas previas, y presentado y sostenido por nueve diputados que designa. Y ¿de donde deduce esto aquel licenciado? Del diario de Córtes (tom. 1.º fol. 6) y de los informes del conde de Vigo, Foncerrada, Aznares, Del Pan, Pastor Perez, é Inguanzo.

De los nueve vocales á que atribuye Segovia la principal y aun la única parte en este cargo, solos cuatro hablaron en aquella sesion: de los otros cinco uno no habló palabra ni se halló en la votacion: dos no desplegaron sus labios, y solo aprobaron el decreto como todos los 104 que concurrieron aquel dia: los dos restantes, que fueron García Herreros y Traver no estaban aun en el congreso.

Cita Segovia en apoyo de ser "nueve" la pág. 6 del tomo 1.º donde solo se citan dos, que fueron Lujan y Muñoz Torrero.

Tampoco convienen en esto los informantes citados por Segovia. El conde de Vigo, testigo presencial de las juntas y aprobador del decreto, omite á los individuos tercero y sexto, y tampoco cita á los dos que no eran aun vocales. Foncerrada, que confiesa no haber entrado en el congreso hasta "cinco meses despues," no nombra como principales sino á solos dos. Aznares asegura no haberse hallado tampoco en aquella sesion, no cita sino á los dos de Foncerrada. A los mismos dos cita únicamente Del Pan, que se halló presente y aprobó el decreto. Inguanzo que no era aun vocal, no designa á nadie. Pastor Perez es el único que sin ser diputado ni haberse hallado presente, cita siete mas, pero con tal tino, que no se detuvo en incluir en su número á García Herreros y á Traver, que ni asistieron ni podian asistir, pues

no eran aun ese día vocales de Córtes. Esa mentira le inhabilita para ser creído en lo demas, aun cuando no apelásemos á la enemiga que mostró á los diputados en su Lucindo.

Mas los que designan estos nueve vocales ¿por qué reglas debieron de gobernarse para omitir á otros que apoyaron energicamente aquel mismo decreto? Por ejemplo, al señor Gutierrez de la Huerta que por tres veces (como lo oí á varios diputados, porque yo no habia entrado aun en el Congreso) peroró largamente esponiendo las mismas ideas, que repitió despues en varias sesiones, especialmente al discutirse el de 1 de enero de 1811? Tratar como delinquentes á los que no hablaron en apoyo del decreto, ni intervinieron en su formacion, ni concurrieron a su aprobacion, ni se hallaron aquel dia en las Córtes; y dar por inocente al que persuadió la utilidad de él, y exortó á que se aprobase, y le aprobó y le votó... es haber perdido hasta el pudor y respeto humano, que es lo último que se pierde en estos envites.

Hubo juntas antes del dia 24. Mas de los que designa Pastor Perez solo asistió á ellas Torrero. Y ¿como no designa á los diputados de Cataluña y de Galicia, que concurrieron con él? ¿Cómo omite al conde de Vigo, que fue uno de tantos? Si informó sobre lo que no sabia, es temerario: si lo sabia, fue parcial é injusto. Y ¿qué censura merecerá Segovia que en el informe mismo del conde de Vigo sobre que apoya la asistencia de Lujan y Torrero, debió ver apoyada la asistencia de varios diputados de Galicia? ¿Cuál era su obligacion? Incluir en el cargo á los que resultaban complicados en él por informes. Mas no los incluyó: algo seria ello.

Dice vagamente el tercer cargo que «desde los principios,» se propusieron sostener el sistema de la Soberania «popular» para captarse contra el Rey la voluntad de los pueblos.

Dedúcele Segovia de los informes de Perez de la Puebla, Condes de Torre-Muzquiz, y Vigo, Aznares y Pastor Perez. Perez de la Puebla dice que nada puede asegurar de lo que pasó «en los principios» por no estar entonces en España. Torre-Muzquiz designa á los que en las «primeras sesiones» fueron enemigos declarados de la Soberania, y hace su designacion con tanto conocimiento y justicia, que entre ellos me coloca á mi que no entré en las Córtes hasta un mes des-

pues del 24 de setiembre, y lo que es mas, á don Isidoro Antillon, que no fue á Cádiz ni al Congreso hasta pasados dos años y medio. Con este par de mentiras y recordar que el tal conde era uno de los editores del «Procurador general,» se demuestra el valor legal de su dicho. El de Vigo despues de llamar autores del decreto de 24 de setiembre á Lujan, Torrero y Oliveros (que nada habló en aquel dia,) con cosas que no sucedieron, se disculpa de haberle aprobado, y de lo que contiene el cargo no dice palabra. Aznares nada dice sobre el contenido del cargo, sino que el decreto de la Soberanía, (sobre el cual cita á Lujan y Torrero) no sufrió gran contradiccion, debiendo decir ninguna, pues no hubo uno solo que le contradijese. Pastor Perez nada añade á lo que dijo sobre el cargo anterior: lo que afirma sobre personas, lo funda en esta gran razon, «á mi entender,» que el que conociere al entendedor, sabe lo que vale.

Y ¿que vocales juzga Segovia ser responsables á este tercer cargo? Los del primero. Y ¿de donde sacó esta noticia? No lo sabe nadie, ni el tampoco, y asi lo calla. Solo cita á los informes como unicos comprobantes. Pero si estos estan mudos: luego este número parece haberle inventado Segovia. Y ¿si le inventó, con que objeto sería? Para seguir denigrando á los que desde el principio le merecieron este obsequio. Mas responda Segovia á esta pregunta: ¿cómo pudieron proponerse «desde luego» sostener la Soberanía popular los diputados Porcel, Larrazabal, Vega Infanzon, Torres Machi, Maniau, Arispe, Subrié, y otros muchos que no entraron en las Córtes, algunos hasta pasados muchos meses y otros hasta uno, dos y aun cerca de tres años despues de la época á que se refiere este cargo? No nos detendremos en la voz «Soberanía popular» inventada por Segovia con la pia intencion de hacer odiosas á las Córtes que jamas la usaron.

Dice en el cargo 4.^o que en la Constitucion se declaró la Soberanía esencial con el objeto del cargo primero. Y lo deduce de las palabras suprimidas en él, «y establecer la forma de gobierno que mas le convenga.» Y ¿como lo prueba? Por el diario de Córtes, (sesion en que se aprobó aquel artículo) y por el dicho de los informantes Ostolaza, Perez de la Puebla, Inguanzo, Marques de Lazan, y don Justo Pastor Perez.

Si el cargo estuviese solo en las palabras suprimidas, claro es que serian solo responsables los individuos de la comision, que los propuso. Mas serlo tambien los que las reprobacion?... Porque principio legal pueden ser responsables de palabras suprimidas los que no las propusieron y las suprimieron? ¿Porque las suprimieron? porque no creyeron justo ó conveniente que se conservasen. Luego aun en el caso de haber sido estas palabras contrarias á los derechos del Rey, que no lo eran, como se demuestra en la contestacion á los cargos; en el hecho de suprimirlas las Córtes, lejos de atacar estos derechos, como Segovia dice, los respetaron. ¿Que dijera Segovia del Congreso si hubiera conservado aquellas palabras? Segun su lógica debiera calificarle de inocente. ¿Pero si atacaban á la Soberanía del Rey? ¿Que importa? El que halla delito en la supresion de ellas, debe hallar en su aprobacion mérito y alabanza. Vamos á los informes.

Ostolaza sobre no decir palabra relativa al cargo y sus fundamentos, es diputado y su nulidad como tal, y su parcialidad en la materia está fuera de duda. Perez de la Puebla nada dice sobre los vocales responsables de las palabras suprimidas, que segun Segovia son el fundamento del cargo. Y ¿que valor tendria el dicho de este Perez que aprobó esas palabras en el proyecto de Constitucion firmado por él, y de cuya comision era individuo? Las actas de la comision mostrarán si votó contra ellas. Ya hemos visto lo que son delante de la ley dichos de testigos que juntamente son cómplices. Mas para Segovia todo estaba llano. Inguanzo no nombra personas, ni de su informe puede colegirse que juzgue á nadie delincuente. ¿Pues como de su tenor dedujo cargos el licenciado Segovia? Tampoco habla de tales palabras suprimidas el Marqués de Lazan, ni de delito, ni de mala intencion de diputado alguno: pues tratando del artículo 3.º, solo dice que «en su creencia» los causantes de los procedimientos sobre que fue consultado, fueron los que apoyaron dicho artículo: y esto «en su creencia», esto es, atendiendo mas á su opinion particular, que á la general de la nacion. Y ¿que caso deberá hacerse en juicio de este dicho, fundado solo en el parecer del que habla? Y ¿quien es este? Segun aparece, un enemigo de las personas que inculca, y que no presencié el hecho á que se remite, ni fue diputado hasta

casi dos años despues que pasó. Pastor Perez, cuyas tachas legales quedan ya demostradas, nada habla tampoco de las tales palabras suprimidas.

Lo mas raro no es que en tales datos funde este cargo Segovia, sino que confesando que no constan los nombres de los 128 diputados, que aprobaron el artículo 3.º, ni los 63 que apoyaban la parte suprimida, añade una lista de los que de todos modos son responsables: lista que comprende á mas de 50 vocales elegidos á su antojo. Mas esa lista de alguna parte la sacañia Segovia. Es este secreto muy recondito: el tampoco le descubre: añade ademas que en los diarios nada consta, y que en los informes tampoco se encuentra. Luego esa lista se fraguó en alguna cabeza ó en algun corazon de los de aquella época.

Ademas de estas personas, que á juicio de Segovia, son «de todos modos» responsables del tal cargo, inserta como mas particularmente comprendidos en él, á algunos vocales que hablaron en la discusion; y entre ellos á «Alcocer» que se opuso á la letra del artículo, y opinó con «Lera» que en vez de «esencialmente» se propusiese: «la Soberanía reside radicalmente en la nacion.» Prescindiendo de que ambos adverbios en este caso significan lo mismo, y de que por consiguiente era uniforme la opinion de los que aprobaron y reprobaron el artículo; es reparable que «Lera» fue tenido y premiado por acérrimo defensor en este artículo, de los derechos de S. M. y «Alcocer», que dijo y votó idénticamente lo mismo, es colocado por Segovia entre los particularmente responsables de este supuesto cargo. ¡Qué rareza!

¿Mas cómo no sería imparcial el licenciado, que envolvió en este cargo como principales á varios individuos de la comision, de los cuales señala cinco? Cierto es que si el artículo tuviese el veneno que se le supone, los verdaderos responsables serian los de la comision que le propusieron. Pero siendo estos quince, ¿en que consiste que no se acordó Segovia sino de cinco? Y ¿cómo es que de esos cinco, solos tres estan presos? Será este cargo grave para los tres, y leve para los dos restantes? En aquella comision como en las demas, la decision era de la mayoria: luego los responsables en ese punto, debieron serlo cuando menos la mayor parte de quince, esto es, 8. A no ser que crea Segovia que solos

cinco ganaron la votacion contra diez. He aqui demostrada la delicadeza de Segovia, y la frescura del informante Perez que dice lo mismo, habiendo él sido uno de los que aprobaron el artículo 3.º en la comision y despues en las Cortes, como consta de la votacion nominal.

§. CX.

Siguen las reflexiones sobre el memorial de cargos. 5.º Fórmula del juramento de los vocales de Córtes. 6.º Supuesta persecucion de los señores obispo de Orense y marqués del Palacio. 7.º Si ejercieron las Córtes los tres poderes. 8.º Estravio de la opinion.

Acusalos Segovia en el cargo 5.º de que á los que iban entrando en el Congreso, los obligaron á que prestasen el juramento segun la fórmula establecida en el decreto de 24 de setiembre. Apoyo de este cargo: El dicho único de Perez de la Puebla. Y será posible que este diputado que juró al tomar asiento, y fué presidente y vice-presidente de las Córtes, no supiese la fórmula del juramento que prestó el y prestaban los otros? Sino se acordaba de ella, ¿cómo se atreve, sobre su ignorancia, á estampar una falsedad tan notoria? Si se acordaba, esto es, si sabia que él y los demas vocales hasta el fin de las Córtes extraordinarias, juraron bajo otra fórmula, que fue la dispuesta por la primera Regencia, ¿cómo se espuso á ser tratado de impostor? Mas ¡ó candor envidiable! No advirtió que facilmente se descubriria su calumnia estando escrita la tal fórmula al fin del reglamento, que usaban los secretarios, fórmula que de tanto repetirse, la sabian de memoria, no solo los diputados, sino los concurrentes. Mas siendo esta una superchería ó un sueño de Perez, se resuelve á contar tan grosera falsedad entre las cosas «en que no tiene riesgo de equivocarse.» Infierase de aquí que fé merecerá Perez en otros hechos «que no puede asegurar.»

Mas ¿á quienes hace Segovia responsables del sueño? porque Perez que forjó el delito, no forjó los cómplices. Mas á Segovia ¿que le importa? Dice que este cargo lo es para todos los diputados de las extraordinarias, comprendidos en

el primero. ¿Puede ser nadie responsable de un hecho que consta no haber sucedido? Si el único informante que le forjó, ó le soñó, no cita á nadie, ¿de donde saca Segovia que son responsables de él los 53 del primero? Mas demós por cierto el hecho: ¿cómo pudo este cargo comprender á «Maniau, á Gordoá, Larrazabal, Subrié,» y á otros muchos que entraron en las Cortes despues de Perez? A estos ¿quien les hubiera obligado á prestar el soñado juramento? ¿Perez que se hallaba en el Congreso cuando ellos llegaron, ó ellos que estaban ausentes cuando entró Perez? Luego Perez forjó el crimen, y Segovia los reos.

Asegura Segovia en el sexto cargo que á los que se resistian á prestar el juramento por «la fórmula prescrita» en 24 de setiembre, se les perseguia con el mayor encarnizamiento, como sucedió en las ocurrencias del obispo de Orense y marqués del Palacio. Vamos á los comprobantes.

Primero: El tomo 1.º del diario pág. 8. y 229; Linda prueba! En la pág. 8. ni una palabra hay relativa á estos hechos. Y ¿que veria Segovia en la pag. 229 que no existe? Porque el tomo 1.º no tiene sino 142 páginas. Que diremos? que las 87 restantes las sacó Segovia de su mollera para que el comprobante correspondiese al crimen.

Y ¿á quien envuelve en este cargo? Hace responsables de él «particularmente» á algunos que no estaban en el Congreso, cuando aquellos personajes se resistieron á jurar «por la fórmula prescrita,» y á otros que no asistieron á estas discusiones. Aun los demas ¿de donde los saca Segovia, no designándolos los diarios ni los informes?

¿Si sabrá Segovia que el reverendo obispo y el marqués, prestaron al cabo de propia voluntad su juramento por la tal «fórmula,» convencidos de que nada contenia contra la Soberanía del Rey? si lo sabe, no osará designar crimen en donde no le hallaron estas dos personas: y si no habia crimen en la fórmula, ¿le buscará Segovia en los que la prescribieron?

Mas designen Segovia y el informante, autor de esta calumnia, las personas que han padecido por el soñado «encarnizamiento.» Na las hay. ¿Que prisiones se mandaron, que sentencias se pronunciaron contra los que se negaron á prestar ese juramento? No existen. Digan tambien, pues la nacion lo ignora, quienes son los que se negaron á prestarlo.

Nadie. Añada Segovia de donde sacó que intervinieron en esto muchas de las personas que cita. De su fragua. En ocurrencias del mes de octubre de 1810 ¿cómo pudieron hallarse «Calatrava,» que no fue diputado hasta noviembre, «Maniau,» que tardó medio año, y «Arispe, Larrazabal y el conde de Toreno,» que llegaron posteriormente? No tenía Segovia á la vista las actas y los diarios? Luego ó procedió en ello con ligereza, ó con otra guia peor.

Esta miseria del memorial ha dado ocasion á que en las confesiones se hiciese cargo indebidamente sobre estos dos artículos á «Maniau y á Calatrava,» por ejemplo, que no eran entonces diputados, á «Oliveros, á Traver y á Arguelles,» que reprobaban la propuesta de dicha formacion de causa; y á «Gallego,» que tampoco la aprobó ni estuvo en el Congreso ese dia, como consta de la votacion nominal, que existe en el acta del 2 de noviembre citada por el mismo Segovia.

Hacer cargo de esta resolucion á vocales que ó no se hallaron presentes, ó votaron lo contrario; y dejar libres y aun premiar á muchos que la aprobaron, ¿es esta igualdad legal? Votaron la formacion de causa al obispo de Orense los señores «Cañedo, Ros, Eguía, Barcena, don Gerónimo Ruiz,» premiados; y otros que estan tranquilos en sus casas, por ejemplo, los señores «Calvet, Haro, Colombres, Martinez, Fortun, Morales de los Rios, Duran, Aguirre, Balle, Llano, Valcarcel Dato, Goyanes, marques de san Felipe, Quiroga, Lopez, Manglano, Terrero, Inca, Vinials, Escudero, Labandeira, Zaazo, marques de Villafranca, Pelegrin... Como es posible que semejante procedimiento no merezca la execracion del orbe?

El cargo 7.^o se reduce á que ejercieron las Córtes los tres poderes en el hecho del señor Lardizabal, haciéndose delatores, jueces y legisladores. De este hecho nada dicen los informes: Tómole Segovia del tom. 9. del diario de Córtes pág. 264 y 297.

¿Qué aparece de estas páginas? Que dió aviso un diputado del impreso del señor Lardizabal. Supongamos que esta fuese delacion: un diputado no es las Córtes. Para el juicio se nombró un tribunal de fuera de las Córtes; y para evitar hasta la sombra de esta imputacion, se mandó que llevase á efecto la sentencia sin consultarla al Congreso. Interpuso a-